



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

( 321 )  
14/10/2021

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo *ibidem* dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *"Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento"*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

*ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° de la mencionada normatividad, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**I. DE LA SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE**

La señora Isabel Cristina Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.372 en su condición de representante legal de la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20214600055712 del 17 de junio de 2021, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías obtenidas en el Parque Nacional Natural Los Nevados, con el fin de promocionar las actividades y recorridos en el área protegida para ventas en plataformas digitales.

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante transacción electrónica desde el banco Davivienda el 22 de junio de 2021, por valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$31.560).

A través del Auto No. 113 del 30 de junio de 2021, se dio inicio al trámite de permiso de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías a nombre de la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9 para el uso de las imágenes obtenidas al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, con el fin de promocionar las actividades y recorridos en el área protegida para ventas en plataformas digitales. Dicha providencia fue notificada electrónicamente el 2 de julio de 2021, en atención a la autorización expresa realizada.

Mediante escrito remitido el día 8 de julio de 2021 desde el buzón “fernando.vega@parquesnacionales.gov.co” al correo electrónico autorizado por la peticionaria, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, para que en un tiempo máximo de un (01) mes precisara la siguiente información:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

**Aclaraciones sobre solicitud de permiso de uso posterior de fotografías en el PNN Nevados**

4 mensajes

Fernando Enrique Vega Cortés - Sgm <Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co> 8 de julio de 2021, 18:47  
 Para: paramotrek@gmail.com  
 Cc: James Torres - DTAM <alejandro.alvis@parquesnacionales.gov.co>

Atn. ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA  
 Representante Legal  
 PARAMO TREK S.A.S.  
 PROYECTO "Permiso para uso posterior de material fotográfico y fílmico dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados"  
 Exp. PFFO 0020-2021

Cordial saludo,

En nombre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales, me permito informarle que su solicitud de permiso de uso posterior de videos y fotografías del PNN Los Nevados, se encuentra en evaluación técnica. Sin embargo para determinar la viabilidad de la misma, es necesario que se realicen las siguientes precisiones sobre la información aportada en su solicitud:

- Aportar documento en el que conste el reconocimiento o aprobación del aprovechamiento o uso de las obras audiovisuales (fotos y/o fotografías) por parte del autor de la obra o material. (Derechos de Autor, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1474 de 2002 o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan).
- Ampliar información sobre el origen o las actividades que dieron lugar a la generación del material audiovisual (fotografías).
- Aclarar dentro del material audiovisual a utilizar, la relación (número total e identificación - enumeración de videos y fotografías) a utilizar de manera definitiva.

Es importante resaltar, que hasta tanto se dé respuesta a la información solicitada, los plazos para resolver esta solicitud quedan suspendidos por el término de un (01) mes contado a partir del día de mañana y se entenderá su desistimiento en el caso de no recibir respuesta. Agradecemos por tanto el aporte de dicha información lo más pronto posible.

Por otra parte es importante hacer énfasis que su solicitud aún no ha sido autorizada y que por tanto no se puede llevar a cabo el uso de este material audiovisual en ningún medio digital o impreso, so pena de la imposición de medidas sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

**FERNANDO ENRIQUE VEGA CORTÉS**  
 Funcionario  
 Profesional Universitario 2044-08  
 Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**  
 Calle 74 N° 11 81 Piso 3°  
 P.O. Box 3532490 Est. 3122

La sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, mediante escritos allegados el 9 y 12 de julio de 2021 al buzón "fernando.vega@parquesnacionales.gov.co", informó lo siguiente:

Paramo Trek Salento Colombia <paramotrek@gmail.com> 9 de julio de 2021, 14:10  
 Para: Fernando Enrique Vega Cortés - Sgm <Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co>

Buenas tardes señor Fernando,

Esperamos que se encuentre muy bien.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cd94eea6do&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A-2189396860757196960&siml=msg-a%3A-9213293...> 1/4

20/8/2021 Correo de Parques Nacionales Naturales de Colombia - Aclaraciones sobre solicitud de permiso de uso posterior de fotografías en el PN...

Con respecto a las solicitud de información, enviamos comentarios para considerar:

- Aportar documento en el que conste el reconocimiento o aprobación del aprovechamiento o uso de las obras audiovisuales (fotos y/o fotografías) por parte del autor de la obra o material. (Derechos de Autor, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1474 de 2002 o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan). **El material utilizado es propiedad de nuestros viajeros que conscientes nos compartieron las fotografías para nuestro uso en plataformas digitales, dichos viajeros pueden ser alrededor de 5.104 y no nos queda fácil solicitarles una carta a cada uno, ¿que nos recomiendan para proseguir con este documento que nos solicitan.**
- Ampliar información sobre el origen o las actividades que dieron lugar a la generación del material audiovisual (fotografías). **Dicho material fue generado en los recorridos turísticos que ofrecemos dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, donde los viajeros tomaron fotografías de su experiencia y nos compartieron el material para nuestro uso en redes sociales y plataformas digitales.**
- Aclarar dentro del material audiovisual a utilizar, la relación (número total e identificación - enumeración de videos y fotografías) a utilizar de manera definitiva. **Esta información la compartimos en la solicitud inicial del permiso, en un documento en word donde se pueden evidenciar los links a las fotografías por medio de Google Fotos, donde nuestros viajeros cargan sus fotografías con los nombres. Adjuntamos nuevamente el documento.**

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

Isabel Cristina Giraldo  
 Paramo Trek S.A.S

A

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

Paramo Trek Salento Colombia <paramotrek@gmail.com>  
 Para: Fernando Enrique Vega Cortés - Sgm <Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co>

12 de julio de 2021, 11:10

Estimado señor Fernando,

Esperamos que se encuentre muy bien.

Estamos revisando nuestro formulario de registro que cada viajero debe llenar, allí especificamos que: Mediante la firma del presente documento autorizo la utilización de los derechos de imagen sobre fotografías análogas o digitales, producciones audiovisuales (videos), así como los derechos patrimoniales de autor (reproducción, comunicación pública, transformación y distribución) y derechos conexos a PARAMO TREK para incluirlos en ediciones impresas y electrónicas, digitales, ópticas, internet, entre otros. Y en inglés: By signing this document, I authorize the use of image rights on analogue or digital photographs, audiovisual productions (videos), as well as copyright (reproduction, public communication, transformation and distribution) and rights related to PARAMO TREK to include them in printed and electronic, digital, optical, internet editions, among others.

Con esto nuestros viajeros nos autorizan el uso de las fotografías o videos. Adjunta encuentra la captura del documento y en este link puede revisarlo en la última parte del formulario: <https://goo.gl/forms/RKy7qSwULkceU7qJ2>

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

**Isabel Cristina Giraldo**  
**Paramo Trek S.A.S**  
 (El texto citado está oculto)

**Autorización de utilización de derechos de fotografías y videos.PNG**

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cd94eeafdb&view=pt&search=all&permthid=thrads-a%3A-2189396860757196960&siml=msg-a%3A-9213293...> 3/4

20/8/2021 Correo de Parques Nacionales Naturales de Colombia - Aclaraciones sobre solicitud de permiso de uso posterior de fotografías en el PN... 210K

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante escrito remitido el día 12 de julio de 2021 desde el buzón "fernando.vega@parquesnacionales.gov.co" al correo electrónico autorizado por la peticionaria, informó a la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, lo siguiente:

Fernando Enrique Vega Cortés - Sgm <Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co>  
 Para: Paramo Trek Salento Colombia <paramotrek@gmail.com>

12 de julio de 2021, 14:59

Buenas tardes,

De acuerdo a lo señalado, es importante considerar que se debe demostrar el reconocimiento o aprobación del aprovechamiento o uso de las obras audiovisuales (fotos y/o fotografías) por parte del autor de la obra o material, por lo que habría que considerar un grupo de menor de videos y/o fotografías que cumpla estas condiciones (Derechos de Autor, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1474 de 2002 o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan).

En cuanto al material audiovisual a utilizar, se debe especificar la relación del material a utilizar de manera definitiva, por lo que se necesita contar con la enumeración e identificación de videos y fotografías; por ende no se puede relacionar el material a manera de links de descarga o consulta por Google Fotos, debe proporcionarse la relación del material como tal.

Cordialmente,

**FERNANDO ENRIQUE VEGA CORTÉS**  
 Funcionario  
 Profesional Universitario 2044-08  
 Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**  
 Calle 74 N° 11-81 Piso 3°  
 PBX: 3532400 Ext: 3122

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

**II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante el auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías elevado por la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9 para el uso de las imágenes obtenidas al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, con el fin de promocionar las actividades y recorridos en el área protegida para ventas en plataformas digitales.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20214600088462 del 23 de septiembre de 2021, la señora Isabel Cristina Giraldo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.372 en su condición de representante legal de la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021.

**III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

La sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)

*Donde nos notifican desistimiento del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en el Parque Nacional Natural Los Nevados, por lo tanto, solicitamos tiempo para hacer una recopilación de toda la evidencia, (correos electrónicos enviados y recibidos), ya que, con la asesoría brindada por parte de los funcionarios de la ciudad de Manizales y nuestro proceso interno, consideramos que tenemos toda la documentación al día. También solicitamos una asesoría y revisión de forma virtual con la persona encargada, pues es un tema complejo que no es del todo claro para nosotros.*

*De antemano agradecemos la posibilidad de reconsiderar la decisión tomada, estaremos atentos a su respuesta para proceder.*

(…)”

Cabe señalar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos de la recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad, para ello se tendrá en cuenta el material existente al expediente.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20214600088462 del 23 de septiembre de 2021, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 15 de septiembre de 2021 y finalizó el 28 de septiembre de 2021.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Una vez, realizado el análisis de los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, la administración concluye lo siguiente:

1. La sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, dio respuesta a los escritos remitidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin embargo estas no dieron cumplimiento a lo solicitado, ya que no se allegaron como tal las autorizaciones que deben dar los autores de las fotografías y videos y tampoco se indicó puntualmente cual era el material objeto del permiso, ya que la forma en la que se envió este, es decir por medio de links, no permitió especificarlo y en esas condiciones no es posible aprobar el uso del material que se encuentra en dichos enlaces, ya que como se le indicó en los escritos era necesario numerar e identificar puntualmente las fotos y videos.

Por esto es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

De lo anterior se deduce que, al no haberse dado una respuesta satisfactoria a los requerimientos realizados, la Administración declaró el desistimiento de la solicitud de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías elevado por la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9 para el uso de las imágenes obtenidas al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, con el fin de promocionar las actividades y recorridos en el área protegida para ventas en plataformas digitales.

2. El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló los requisitos para la presentación los recursos, entre los cuales se encuentra:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*(...)*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta la norma citada, no es viable acceder al tiempo requerido para “(...) hacer una recopilación de toda la evidencia, (correos electrónicos enviados y recibidos), (...)”, toda vez que esta información debió ser remitida con el escrito del recurso para lo cual se contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021, es decir que la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, contaba hasta el 28 de septiembre de 2021 para interponer el recurso, adjuntando las pruebas que se pretendían hacer valer.

Igualmente, cabe señalar que la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, no solicitó práctica de pruebas y, en consecuencia, se procede a resolver de plano el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 79 ibidem.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través del auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida, no sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto No. 241 del 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese electrónicamente el contenido del presente auto a la sociedad **PARAMO TREK S.A.S.**, con NIT 901.093.369-9, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 241 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO-020-2021”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*